



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 7608/2011/TO1/CNC2

Reg. n° 739/2017

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2017 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **7608/2011/TO1/CNC2** caratulada “**MUSSA, Juan Ricardo s/suspensión del juicio a prueba**”. Se deja constancia que la Sala, en razón de la ausencia por licencia de su Secretario, Santiago Alberto López, designó como su reemplazante para este acto al prosecretario de cámara Tomás M. Morello. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual formaría parte integrante de la presente actuación, y que quedaría a disposición en Secretaría, entregándose copia, de así ser requerida. Estuvo presente en la audiencia la parte recurrente, representada por el Dr. Rafael Ramiro Ávila, defensor particular a cargo de la asistencia técnica de Juan Ricardo Mussa, quien asimismo presenció el acto. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra al Dr. Ávila, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente expresó que en primer lugar, el tribunal tenía que examinar cuál es el efecto de la posición de la fiscalía que no había prestado su consentimiento para la suspensión del proceso a prueba. Precisó que en esa cuestión, no había habido una opinión común. Mientras que la presidencia ha mantenido su posición constante en cómo debe interpretarse el párrafo 4 del art. 76 *bis* CP, en punto que lo que se exige es un consentimiento y no un dictamen fundado, bastaría con la mera negativa de la fiscalía para frustrar toda posibilidad de suspensión del proceso a prueba. Evocó, a ese respecto,



lo que viene sosteniendo en esta misma sala en el caso “*Bendoiro Dieguez*” (rta. el 22 de abril de 2015, Reg. n° 30/2015). Sin embargo, los jueces Garrigós de Rébora y Bruzzone, que tienen una inteligencia distinta sobre el punto, han sostenido que la posición de la fiscalía está sujeta a un examen de razonabilidad y legalidad, y que no basta con la mera negativa a dar el consentimiento. Por ello, era imprescindible examinar si el tribunal, cuando se ha ajustado a la negativa de la fiscalía, ha hecho adecuadamente este examen de legalidad y razonabilidad. Citó al respecto la posición del juez Bruzzone en el caso “*Gómez Vera*” (rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 12/2015) y de la jueza Garrigós de Rébora en el caso “*Blas López, Alexis*” (rta. el 3 de junio de 2015, Reg. n° 117/2015). Zanjada la primera cuestión, el tribunal ha entendido que correspondía considerar si el art. 20 *bis* CP podía constituir un obstáculo legal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba atento a la pena de inhabilitación con la que se prevé esta pena accesoria y atento a lo que surge del art. 76 *bis* CP que impide la suspensión del proceso a prueba respecto de delitos conminados con pena de inhabilitación. Aquí el tribunal nuevamente no alcanzó una opinión unánime, por lo cual, a fin de zanjar la cuestión, la presidencia, a la que le habría bastado sostener que la oposición fiscal es un obstáculo, estando vencido en ese punto, se vio constreñida a emitir su opinión sobre el segundo punto para poder establecer alguna mayoría. Al respecto, la jueza Garrigós de Rébora y la presidencia han concordado que no puede constituir un obstáculo legal el art. 20 *bis* CP porque se trata de una pena complementaria que no es una pena conminada para cada supuesto de hecho de las figuras de la parte especial del Código Penal, y sólo podría ser impuesta esta pena conjunta de inhabilitación cuando se han acreditado las circunstancias de abuso o incompetencia funcional, profesional o en el ejercicio de una actividad reglamentada. El carácter discrecional que tiene para el juez la imposición de la inhabilitación complementaria





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 7608/2011/TO1/CNC2

exige no sólo la acreditación de la naturaleza y extensión del abuso o incompetencia sino su valoración en los términos de los arts. 40 y 41 CP. Señaló que sobre este punto es imposible un pronóstico de pena sin afectar el principio de inocencia y sin caer en prejuzgamiento; de tal manera que ni la fiscalía habría podido invocar esto como uno de los obstáculos del art. 76 *bis*, último párrafo, CP, ni tampoco el tribunal aceptarlo. Precisó que el acuerdo al que han arribado la jueza Garrigós de Rébora y la presidencia tiene sus antecedentes en un voto de esta última en la causa “*Meotto*” (Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 10.137, rta. 4 de diciembre de 2008, Reg. n° 13.625) y en esta sala, con otra composición, en el caso “*Gamondi*” (rta. el 25 de junio de 2015, Reg. n° 196/2015). El juez Bruzzone no ha concordado en este punto por entender que el fiscal legítimamente puede pretender que se lo habilite a ir a juicio para obtener la imposición de una pena de inhabilitación conjunta en los términos del art. 20 *bis* CP. Ha sostenido, sin embargo, como lo ha resaltado la defensa, que en las circunstancias del presente caso no se debatió acerca de la posibilidad de esta imposición de pena o de superar el obstáculo mediante la autoinhabilitación o el ofrecimiento de autoinhabilitación por parte del imputado, por lo cual debería anularse la decisión para que esta cuestión sea debatida. El resultado de esta segunda cuestión es entonces que, por mayoría, el art 20 *bis* CP no puede constituir un obstáculo a la suspensión del proceso a prueba. Finalmente, el tribunal ha examinado el otro argumento central de la oposición de la fiscalía y recogido también en la decisión recurrida. Ha examinado, una y otra vez, el requerimiento de elevación a juicio de fecha 4 de noviembre de 2014 para poder entender la argumentación de la fiscalía o del tribunal en punto a que si se aceptara un ofrecimiento de reparación esto sería en perjuicio de la masa de acreedores de la sociedad “*Armadaja*”. Ha constatado que en la audiencia del art. 293 CPPN, se citó al síndico de la concursada



“Armadaja” y que, en consecuencia, si el ofrecimiento se ha hecho en favor de “Armadaja” es lógicamente contradictorio sostener que la aceptación y pago de la reparación ofrecida afectaría a la masa de acreedores de la propia concursada a la que se está intentando reparar. De tal manera, no puede sostenerse que se estarían otorgando ventajas individuales o a acreedores individuales salvo que se tratase de otros acreedores que no fueran los que sostiene la fiscalía que habrían sido los perjudicados por el hecho de la acusación. En base a esta contradicción tampoco podría sostenerse razonablemente que esto es un obstáculo legal a la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Ahora bien, esto hace en todo caso a la validez del dictamen por su defecto de argumentación y al mismo tiempo a la validez de la decisión recurrida que la recoge. Pero el tribunal ha ido más allá y ha constatado que, habiendo sido citado el síndico de “Armadaja”, no se le dio oportunidad de pronunciarse acerca si la reparación ofrecida por el señor Mussa era satisfactoria o si la rechazaba y por qué la rechazaba, ni tampoco se dio oportunidad de debatir si era una reparación en la medida de lo posible, en caso de rechazo, o si el imputado tenía mayor capacidad económica para que alcanzara, en mejor medida, a los intereses de los acreedores que están constituidos en la masa del concurso. Precisó que esto impone que debe haber un nuevo debate sobre este punto, porque el tribunal no podría pronunciarse sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida si todas estas cuestiones no son objeto de observación por el síndico de la quiebra ni tampoco son objeto de consideración por parte del tribunal en cuanto a su razonabilidad. En defecto del juicio de razonabilidad, este tribunal no podría en esta instancia adoptar una decisión definitiva sobre la procedencia o no de la suspensión porque involucra cuestiones de hecho respecto de las que no sólo no hubo debate sino que no tiene ningún elemento de juicio apto para hacer ningún tipo de valoración. En estas condiciones el tribunal ha resuelto: **HACER**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 7608/2011/TO1/CNC2

**LUGAR** al recurso de casación interpuesto en esta causa, **ANULAR** la decisión de 25 de octubre de 2016, **DISPONER** que se realice una nueva audiencia en los términos del art. 293 CPPN, en la que se atiendan todas las observaciones que se han hecho en la presente decisión. Sin costas, atento al resultado obtenido por la recurrente. Rigen los arts. 465 *bis*, 471, 172 CPPN en cuanto al procedimiento y 76 *bis* CP en cuanto al fondo, y 530 y 531 CPPN, en cuanto a las costas. Quedan las partes notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

**LUIS M. GARCÍA**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI**

Ante mí:

**TOMÁS M. MORELLO**  
**PROSECRETARIO DE CÁMARA**

